



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. VERBAL (PERTENENCIA) N° 68001-31-03-004-2020-00252-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se dispone:

1.- Con fundamento en el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P., se accede a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante el 27 de enero del año en curso<sup>2</sup>, reiterada el día 29<sup>3</sup> del mes y año antes mencionado; en tanto que el artículo 10<sup>4</sup> del Decreto 806 de 2020 (cuyo control de constitucionalidad se realizó mediante sentencia C-420/20<sup>5</sup>), eliminó la obligación de publicar los edictos emplazatorios en un medio masivo y exige hacerlos “*únicamente en el registro nacional de personas emplazadas*”.

1.1.- Bajo esas condiciones, se aclara y modifica los numerales quinto y sexto del auto admisorio de la demanda calendado **25 de enero de 2021**, bajo el entendido que, **sin necesidad de la publicación en el medio escrito allí señalado (Vanguardia Liberal o El Espectador), secretaría, deberá proceder directamente como lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 y la Circular 011 de 2016, a incluir las personas cuyo emplazamiento se ordenó en la citada providencia, en el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas y por el término a que hace alusión el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.**

1.2.- Notifíquese esta decisión conjuntamente con el referido auto admisorio de la demanda, a todos los demandados en la forma y términos previstos por el numeral 3º, 5º y 6º de la citada providencia y lo aclarado en el numeral que precede. En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de aclaración.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 24.

<sup>2</sup> Consecutivo 20

<sup>3</sup> Consecutivo 23

<sup>4</sup> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

<sup>5</sup> Colombia. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



**2.-** Acreditado como se encuentra en el expediente<sup>6</sup>, que la parte actora remitió copia de la demanda y el escrito de subsanación con todos sus anexos, al igual que el auto admisorio de la demanda a su contraparte Carmen Gómez Porras, tal y como lo establece el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 8º de misma disposición, se ordena:

**2.1.-** Tener por notificada personalmente el día **26 de enero de 2021**<sup>7</sup> (fecha en que acusó el recibido del auto admisorio de la demanda), a la demandada **CARMEN GOMEZ PORRAS** del auto de apremio en su contra.

**2.2.-** En consecuencia, por secretaría contrólense el termino de traslado de la prenombrada demandada, teniendo en cuenta el tiempo que el expediente duró al despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

---

<sup>6</sup> Consecutivos 08, 11 y 18

<sup>7</sup> Consecutivo 18



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53fc79bf5719d4b61030e67eb92ed1b542ab9043a230cbb7413fce1bfff035d5**

Documento generado en 11/02/2021 03:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**